PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1536

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.

Materia:Civil.

PER1 y PER2

Abogados: Licdos. Ramón Ramírez Montero y José Augusto Franco Bidó.

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente; debidamente representados por sus abogados los Lcdos. Ramón Ramírez Montero y José

Augusto Franco Bidó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD1 en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD2 de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00240, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores PER3 y PER2 en contra de la Sentencia Civil núm. 038-2018-SSEN-01552, de fecha 05 de diciembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida supliendo motivos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado constituido por la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de diciembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el Procurador General Adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER3 y PER2 y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,

S. A. (Edesur). De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) los hoy recurrentes intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, a raíz de un incendio en su vivienda, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados; b) dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01552 de fecha 5 de diciembre de 2018, debido a que el incendio se debió a una falla interna en los conductores eléctricos que alimentaban de energía una bombilla de bajo consumo; c) contra el indicado fallo, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación, resuelto por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2)En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de ponderación de la prueba e insuficiencia de motivaciones; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: violación a la Ley General de Electricidad, núm. 125-01 y al Reglamento para su aplicación y sus modificaciones introducidas mediante Decreto 749-02 del 19 de septiembre de 2002; cuarto: contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y el fallo.

3)En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medio de casación y un primer aspecto del tercer medio, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, en virtud de que estaba en la obligación de valorar y tomar en cuenta el testimonio de PER5 para el sustento del fallo, así como mencionar las razones de hecho y de derecho que tenía para descartarlo como medio de prueba, lo cual no hizo; que dicha testigo afirmó que ocurrió un alto voltaje, lo que ocasionó que el día del incendio explotara un transformador que generó que la luz fluctuara y provocara que una impresora del negocio Docuservice y un frízer del colmado PER6 se dañaran, lo que compromete la responsabilidad de la empresa distribuidora, quien es la guardiana de las líneas de distribución de la energía.

4)En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que, la motivación que contiene la sentencia recurrida resulta más que suficiente. Que la corte le resta valor probatorio al testimonio de PER7
porque las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y de la Policía Nacional afirman cuál fue la causa eficiente y generadora del siniestro, por tanto, la corte le atribuye la calidad de emitir las razones comprobadas por éstos. Arguye además que, en la materia de que se trata existen eximentes de responsabilidad entre las cuales se encuentra la falta de la víctima, máxime que también es responsabilidad del consumidor las instalaciones que son posterior al medidor, tal y como fue establecido. Que, la alzada se encargó de establecer las excepciones que contiene esa presunción entre las cuales se encuentra la falta exclusiva de la víctima.

5)La lectura de la sentencia impugnada evidencia que para retener los hechos de la causa la corte a qua estableció lo siguiente:

De la verificación a los documentos depositados al efecto, hemos podido comprobar que el siniestro ocurrido en la vivienda de los hoy recurrentes fue producto de una falla interna ocurrida al interior de la vivienda; esto lo determinamos, tal y como estableció el juez de primer grado, por el hecho de que primero, la certificación de expedida por la Dirección Central de Investigación Subdirección Central de Investigación Policía Científica, División de Investigación de Siniestros y explosivos, establece -como ya dijimos- que: “El siniestro fue causado par una falla eléctrica interna en los conductores eléctricos (alambres) que alimentaban de energía una bombilla

de bajo consumo, ubicada en el techo, la cual explotó, cayendo las partículas incandescentes encima de la cama de la habitación afectando" Lo que coincide totalmente con el contenido de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en la que se establece que: "Este incendio fue producto por una falla interna en los conductores eléctricos que alimentaban de energía una bombilla de bajo consumo, ubicado en la habitación del segundo nivel". Siendo estas dos instituciones ajenas a este proceso, y parte de los organismos estatales encargados de analizar las cuestiones que suceden en hechos como los que se configuran en la especie. En cuanto a la declaración vertidas (sic) por la señora PER5 por ante el tribunal a-qua, quien participó en calidad de testigo a cargo de la parte demandante originaria -las cuales hemos transcrito más arriba- procede que este tribunal les reste méritos, puesto estás entran en total contradicción con lo plasmado en las certificaciones expedidas por el Departamento de Investigación de la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, ya que ella establece, en síntesis, que: "Ese día se sintió una explosión de un transformador un poco retirado del negocio y hubieron altas y bajas de luz que afectó uno de los impresores de la empresa. El fuego empezó en una de las habitaciones según llegue a ver y fue detenido más a tiempo por un vecino ya que los bomberos duraron mucho. Yo estaba en el trabajo cuando escuché la explosión que esta frente a la vivienda". Por todo lo dicho esta Sala de la Corte entendiendo que el juez a-quo obró bien en su decisión al rechazar las pretensiones iniciadas mediante la demanda primigenia, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y, en consecuentemente, confirmar la sentencia apelada supliendo motivos, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia

6)La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza..

7)Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para llegar a la conclusión de que la actual recurrida no era la responsable del accidente eléctrico cuestionado, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: i) La factura, de fecha 17 de mayo de 2017, correspondiente al contrato núm. 2052675, a nombre de PER8 ii) certificación, de fecha 31 de julio de 2017, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, donde establece que el incendio fue producto de una falla interna en los conductores eléctricos que alimentaban de energía una bombilla de bajo consumo, ubicado en la habitación del segundo nivel de la vivienda; iii) certificación de fecha 13 de febrero de 2019, emitida por la Dirección Central de Investigación Subdirección Central de Investigación Policía Científica, División de Investigación de Siniestros y Explosivos, donde se hace constar que el siniestro fue causado por una falla eléctrica interna en los conductores eléctricos (alambres) que alimentaban de energía una bombilla de bajo consumo, ubicada en el techo, la cual explotó, cayendo las partículas incandescentes encima de la cama de la habitación, descartando la participación de manos criminales e intencionales; iv) informe técnico núm. 24-2018, realizado por PER9 y PER10 en calidades de Gerente de Transferencia Normativa y Coordinador Seguimiento Ciclo Operativo de Edesur; v) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de PER5 quien manifestó la ocurrencia de los hechos.

8)En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la alzada estaba en la obligación de tomar en cuenta el informativo testimonial y mencionar las razones de hecho y derecho que tenía para descartarlo; ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la

suerte de la decisión.

9)De lo anteriormente expresado y contrario a lo que es alegado, la corte a qua indicó que le restaba valor probatorio a las declaraciones de PER5 por entender que entraban en contradicción con las certificaciones emitidas por el Departamento de Investigación de la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en vista de que estas certificaciones indicaron que el hecho ocurrió por una falla eléctrica interna en los conductores de electricidad; mientras que la referida testigo dijo que ese día se sintió una explosión de un transformador () y hubieron (sic) altas y bajas de luz. En esas atenciones, determina esta sala que la corte actuó en virtud de su poder soberano de depuración de las pruebas y los informativos, otorgándoles un sentido y alcance correcto, sin incurrir en los vicios que se invocan, por tanto, procede desestimar los medios y aspecto analizados.

10)Finalmente, en el desarrollo del último aspecto del tercer medio de casación, se observa que la parte recurrente transcribe el artículo 90 de la Ley General de Electricidad, sin establecer de forma precisa y lógica cómo esta disposición fue transgredida por la alzada.

11)De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la parte recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual es indispensable que los recurrentes expliquen de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En esas atenciones, los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con el voto de la ley, y, por tanto, deben ser declarados inadmisibles. En este sentido, procede el rechazo del recurso de casación.

12)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 y PER2 contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00240, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici